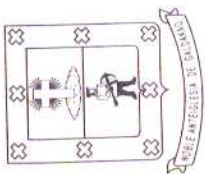


GALDAKAOKO UDALA



SIGNATURA
56396

UDAL ARTXIBOA

Mayo 1784

Pag. 3.



DON CARLOS , POR LA GRACIA de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las Dos-Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Occéano ; Archiduque de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milan ; Conde de Abspurg , de Flandes , Tiról , y Barcelona ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerias , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores , y ordinarios , y otros qualquier Juezes , Justicias , y personas de estos mis Reynos , así de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto á los que agora son , como a los que serán de aqui adelante , *Sabed* : Que el deseo grande que he tenido siempre de procurar á mis amados Vasallos todas las felicidades , ventajas , y conveniencias posibles , me ha hecho mirar como importantes , y necesarias á la seguridad de sus personas en los paises de la dominacion Mahometana , al egercicio , y propagacion de la Religion Católica en ellos , y a la extension de comercio , la libre navegacion del Mediterraneo , y la facilidad de traficar como otras Naciones en el Archipiélago , y Costas de Levante. Con este intento he man-

tenido, y permanece en el dia entre mi Corona, y la del Rey de Marruecos una perfecta amistad, y un buen trato reciproco entre nuestros Vasallos. Por la misma causa, entre otras, dispuse que una de las conquistas que hiciesen las Armas Españolas, durante la guerra que felizmente se ha terminado, fuese la de la Isla de Menorca para quitar á los Corsarios Berberiscos el abrigo de sus Puertos. Pero no siendo suficientes estas medidas para llenar el objeto de la absoluta seguridad de los mares de Levante, estando expuestos todavia mis amados Vasallos á la dura esclavitud de los Turcos, y de las Regencias Berberiscas; y viviendo con el desconsuelo de no poder mantener sin muchos riesgos, é inquietudes los Santos Lugares, en que tuvo su cuna nuestra Santa Religion, y en que todavia se conservan los monumentos mas preciosos de ella, resolví se entablase una negociacion directa con la Corte de Constantinopla para establecer con los dominios Turcos la paz, de que esta Monarquía habia carecido por espacio de tantos años. La actividad, talento, y conducta de la persona, que destiné para esta negociacion, lograron vencer las dificultades que se presentaron en el curso de ella firmando el dia catorze de Septiembre del año pasado de mil setecientos ochenta y dos con el Gran Vifir, en virtud de sus respectivos plenos poderes, un tratado de paz, y comercio entre las dos Potencias, el qual se ratificó por mi en veinte y quatro de Diciembre del propio año, y por la Puerta en veinte y quatro de Abril próximo pasado de mil setecientos ochenta y tres cangeandose en el mismo las dos ratificaciones; habiendose aprovechado el tiempo que medió hasta el mes de Noviembre del mismo año último, en que llegó la de la Puerta,

5

ta , en tratar de varios puntos favorables á los Santos Lugares , á los Católicos existentes en los dominios Otomanos , y al egercicio , y propagacion de la Fé Católica en ellos. De todo enteré al mi Consejo en Decreto señalado de mi Real mano en San Lorenzo á onze del mismo mes de Noviembre del referido año próxîmo pasado , para que me ayudase á dar gracias al Altísimo por las notables ventajas que de este tratado empezaban á gozar mis amados Vasallos , mientras llegue tambien á verificarse si conviene la paz con las Regencias Berberiscas , y para que dispufiese su publicacion en la forma acostumbrada interin se le embiaban de mi órden egeemplares de dicho tratado , á fin de que le constase su contenido , y le observase , é hiciese observar en la parte que le toca.

Publicado en el Consejo este Real Decreto en doze del mismo mes de Noviembre del citado año próxîmo , acordó su cumplimiento ; y conforme á lo resuelto en él se publicó solemnemente la paz en Madrid en el día catorze del propio mes de Noviembre. Consiguiente á lo prevenido en el mismo Real Decreto pasó al Consejo el Conde de Florida- blanca , mi primer Secretario de Estado , con Real órden de quinze de Enero de este año egeemplares del referido tratado de paz , y comercio , cuyo tenor es el siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS , &c.

ARTICULO PRIMERO.

ENtre la Monarquía de España , y el Imperio Otomano queda , mediante la voluntad de Dios, establecida la paz desde el dia en que llegare la ra-

tificacion , en la forma , y norma que la gozan las otras Potencias amigas : de modo que entre las Provincias , y Estados de Tierra-firme situados en qualquiera parte de España , las Islas adyacentes , los Castillos , &c. como tambien todos los súbditos , dominios , y Provincias que posee esta Monarquía , y con el tiempo pudiere adquirir , y unirlos á ella , y entre los súbditos habitantes de los dominios , y Provincias , tierras , é Islas sujetas al Imperio Otomano , se guardará esta paz por mar , y por tierra , y será licito el comercio recíproco , traficando con la misma libertad , y del propio modo que comercian , y trafican todas las otras Provincias amigas , comprando , y vendiendo sus mercancías , reparando sus naves de los daños que huvieren recibido por las borrascas , ó por qualquiera otro accidente , y comprando lo que necesiten para su reparo , y sustento.

ARTICULO II

Las naves , y súbditos de S. M. C. pagarán en todos los Puertos , y Aduanas del Imperio Otomano tres por ciento de Aduana por los efectos , y géneros que desembarcaren , y qualquiera otro derecho que pagan las otras Potencias amigas ; y recíprocamente los súbditos , y naves de la sublime Puerta Otomana pagarán en los dominios de S. M. C. los mismos derechos que pagan las Potencias amigas.

ARTICULO III

Podrá S. M. C. por medio de su Ministro , que resida en Constantinopla , establecer Cónsules en todos los Puertos , y Lugares marítimos del dominio Otomano , donde convengan ; y mudarlos estable-

cien-

7
ciendo otros en su lugar. Se concederán á dicho Ministro , segun su caracter , todos los firmánes , y baratés , y á los Cónsules , Interpretes , y dependientes los mismos privilegios que gozan los Ministros , Cónsules , Interpretes , y criados de las otras Potencias amigas.

ARTICULO IV.

En el egercicio de la Religion , y en la peregrinacion de Jerusalén , y otros Lugares , seran tratados los súbditos de S. M. C. del mismo modo que los de las Potencias amigas ; y en ningun parage del Imperio Otomano , en que llégue á morir un negociante , ú otro súbdito de S. M. C. ó qualquiera otra persona que esté baxo su proteccion , estaran sus bienes sujetos al Fisco , ni nadie con pretexto de que tales bienes han quedado sin dueño podrá apropiarselos , ni ingerirse en ellos , sino que deberán ponerse á disposicion del Ministro de S. M. C. ó de los Cónsules que cuidarán de pasarlos á poder de las personas á quienes pertenezcan , segun el testamento del difunto ; y si éste huviese muerto ab intestato , se entregarán tambien al Ministro , ó Cónsul de S. M. C. ó á algun socio del difunto , que residiese en el mismo parage ; y en su defecto deberá el Juez del Pueblo , vulgarmen- te llamado Cadi , hacer el inventario de los efectos , y bienes que quedaren , y depositarlos en parage seguro para conservarlos , y entregarlos integramente a la persona que mandase el Ministro de S. M. C. fin que por ello pueda pretender se le pague lo que se llama *Resmichismet* , y lo mismo se practicará en los dominios de S. M. C. á favor de los súbditos , y mercantes del Imperio Otomano.

ARTICULO V.

No podrá ventilarse, ni sentenciarse en ningun Pueblo de las Provincias Otomanas, causa alguna en que sean demandados los Cónsules, ó Interpretes de S. M. C. si excediese de la suma de quatro mil aspros, y las que ocurriesen se reservarán al juicio de la sublime Puerta. En el caso que los Comerciantes, y Vasallos de la sublime Puerta moviesen algun pleito á los Comerciantes, u otros Vasallos de S. M. C. ó á los que se hallaren baxo su proteccion por venta, compra, ó negociacion de mercancías, ó por otra qualquiera causa, no podrá sentenciarle el Juez del Pueblo, ni admitir la demanda, fino se hallase presente algun Dragoman de los ultimos, ni tampoco los molestará, fino quando la deuda, ó fianzas sobre que fueren demandados, estubiesen bien probadas. Originandose altercacion, entre los Comerciantes Vasallos de S. M. C. se exâminará, y terminará por sus Cónsules, é Interpretes, segun sus propias leyes, y constituciones; y se procederá de la misma suerte con los subditos, y mercantes del Imperio Otomano, que se hallaren en los dominios de S. M. C.

ARTICULO VI.

Los Gobernadores, y demas Ministros del Imperio Otomano no podrán hacer encarcelar á subdito alguno de S. M. C. ni molestarle sin razon; y si algun subdito de S. M. C. fuese preso, á la primera instancia de su Ministro, ó Cónsules les será entregado para que dispongan su castigo segun lo mereciere.

ARTICULO VII

Será licito á la sublime Puerta Otomana, para
la

la tranquilidad , y seguridad de sus súbditos , y⁹
mercantes , establecer en los dominios de S. M. C.
un Procurador , vulgarmente llamado Shegbender,
que resida en la Ciudad de Alicante , y los men-
cionados súbditos de la sublime Puerta serán res-
petados ; y privilegiados de la misma manera que
lo seran los de S. M. C. en el Imperio Otomano.

ARTICULO VIII

Los nauticos , y demas gente experta en el ar-
te de navegar , de ambas partes , deberán dar au-
xilio á las naves que naufragasen en los Puertos,
y Costas de ambas Potencias contrayentes ; y to-
das las naves , mercancias , y qualquiera otra cosa
que se libertare del naufragio , se entregarán á dis-
posicion del Cónsul mas inmediato , para que pue-
da dar cuenta al propietario.

ARTICULO IX

No podrá violentarse á las naves de las dos Po-
tencias al transporte de tropas , artilleria , ó qual-
quiera otro servicio.

ARTICULO X

Las naves del Imperio Otomano serán recibidas
en los dominios de S. M. C. y tratadas de la mis-
ma manera que se admiten las de las otras Poten-
cias amigas , que llegan del Imperio , haciendo la
quarentena ordinaria.

ARTICULO XI

Siempre que los buques de guerra de S. M. C.

se encuentren con los buques de guerra de la sublime Puerta Otomana , y enarbolando su vándera los saludasen en señal de amistad , corresponderan igualmente los de la sublime Puerta. Afimismo los navios mercantes de ambas Potencias , poniendo cada uno su vándera , se tratarán amistosamente ; y encontrandose los navios de guerra de una , y otra Potencia con las embarcaciones mercantes , se dexarán mutuamente proseguir su viage sin molestia, y antes bien se ayudaran segun la urgencia. Si fuese necesario comunicarse , la nave de guerra embiará su bote con dos personas , ademas de los Marineros necesarios , las quales despues de exâminar la patente , y pasaporte , y hallarlos válidos, se deberán volver sin dilacion á bordo. Para que se puedan reconocer las vánderas , y patentes de las naves , se deberá exhibir por ambas partes una cópia sellada de la patente , y figura de la vándera.

ARTICULO XII

Si algun súbdito , ó dependiente de S. M. C. pasase á la Religion Mahometana , y en presencia de alguno de los Cónsules , ó Dragomanes declarase ser Mahometano , no por eso se libertará de pagar sus deudas ; y si ademas de sus propias mercancías se le probase tener algunas pertenecientes á otros . deberán entregarse al Ministro , ó Consul de S. M. C. para que éstos las restituyan despues á sus dueños.

ARTICULO XIII

A los negociantes , súbditos , y protegidos de S. M. C. que se encontrasen en los buques Corsarios enemigos de la sublime Puerta , pero que no estu-

estuviesen matriculados con ellos para cometer hostilidades , no se molestará , ni causará perjuicio alguno en sus personas , ni en sus bienes. Qualquiera nave que con vadera , y pasaporte de S. M. C. fuese apresado por Casarios del Imperio Otomano , se restituirá inmediatamente dexando libres á los mercaderes , súbditos , y protegidos de S. M. C. como los efectos que llevase á su bordo ; y si la nave fuese apresada por enemigos de las dos Potencias , en corroboracion de la amistad establecida , y en el grado posible , se deberá procurar por ambas recuperarla , y restituirla á su dueño.

ARTICULO XIV

Los esclavos de una , y otra parte , que se hallaren en los respectivos dominios de S. M. C. y de la Puerta Otomana , seran cangeados , ó rescatados á sumas moderadas por los respectivos comisionados , que se nombrarán á este efecto , y en el interin que se cangeen , ó rescaten , se providenciara por ambas partes que los propietarios los traten con humanidad , y caridad.

ARTICULO XV

Si alguno de los súbditos de S. M. C. fuese aprehendido en contravando , no podrá ser castigado baxo pretexto alguno , sino de la misma manera en que se castiga á los súbditos de las otras Potencias amigas. Los negociantes , y mercaderes súbditos de S. M. C. se podrán valer de las personas que gusten , de qualquiera Religion que sean , para corredores en sus negociaciones de cambios , ó mercancías , sin que nadie pretenda , ni pueda estorvarlo,

y

y quien lo intentase , será castigado severamente. Las naves Españolas que pasen á las Escalas , Puertos , Dardaneles , &c. del Imperio Otomano , no estaran sujetas á otro registro , ó visita , que á la que lo están las de las Potencias amigas.

ARTICULO XVI

No permitirá S. M. C. que las naves del Imperio Otomano , que se hallaren á la vista de las Costas Españolas , sean perseguidas , ni molestadas ; ni las naves del Imperio Otomano molestarán á igual distancia á las naves de los amigos de S. M. C. De este artículo se dará parte á los amigos de S. M. C. y si declarasen estar conformes , se abisará á la sublime Puerta para su gobierno.

ARTICULO XVII

Se mandará , y darán órdenes rigurosas , para que ningun súbdito de la sublime Puerta Otomana , especialmente los Dulciñotas , y los que están en Albania haciendo el corso , ni otra gente semejante , cometa hostilidad alguna contra las naves , y barcos Españoles , y para que quando lleguen estos buques á sus Costas sean recibidos amistosamente prestandoles la ayuda que se acostumbra á las naves , y barcos de las otras Potencias. A dichas Naciones será licito el tráfico con los habitantes , y estados de S. M. C. con libertad de ir , y venir , y comerciar en los términos regulares , segun se previene en este tratado ; y si alguno contraviniese á lo que en él se estipula será castigado , y se dispondrá que se resarzan todos los daños , y perjuicios que causare , en la conformidad , y segun
se

se concede á las otras Naciones amigas , pudiendo tambien los buques de ambas Potencias , sin faltar á estas capitulaciones , rechazar con la fuerza , y castigar qualquiera insulto que mutuamente cometieren. La sublime Puerta Otomana participará á las Regencias Berberiscas de Argél , Tunez , y Trípoli la presente paz felizmente concluida entre la Corte de España , y la sublime Puerta , y como está en arbitrio de dichas Regencias el hacerla tambien por su parte : Si la hiciesen separadamente con la citada Corte , la sublime Puerta lo mirará con gusto , y lo aprobará , acreditandolo desde luego con recomendar á las Regencias eficazmente la amistad de la España , y con exhortarlas á la paz por medio de tres Firmanes Imperiales , los quales se expedirán , y entregarán al Ministro de S. M. C. siempre que los pida , uno para cada Regencia.

ARTICULO XVIII

No se permitirá en los respectivos Puertos , ó escalas de la Monarquía Española , y del Imperio Otomano , que ningun enemigo de la una , ó de la otra Potencia arme naves en guerra , ni tampoco que las que llegaren con vandera enemiga molesten á las respectivas naves de ambas Potencias contrayentes , antes bien se les dará todo socorro , y no se permitirá que salga la nave de guerra del Puerto hasta pasadas las veinte y quatro horas de la salida de la nave de ambas partes ; pero si por estratagema del enemigo llegase alguna nave suya solapada , y molestase á las otras sin poder ser socorridas , no se culpará de este atentado á la Potencia en cuyo Puerto huviere sucedido. Tampoco será lícito á ningun buque de una , ni otra Po-
ten-

tencia llevar patente, ó vandera enemiga; y si fuese apresado con ella se ahorcará de una entena á su Comandante para escarmiento de los demas, teniendo por de buena presa el buque y su cargamento, y quedando la tripulacion esclava del apresador. Por el mismo principio ninguna de las Potencias contrayentes podrá conceder su patente, ó vandera fino á sus propios súbditos establecidos en sus dominios.

ARTICULO XIX

Será licito á los Ministros, ó Cónsules de S. M. C. exigir, como lo exigen los de las otras Potencias amigas, de qualquiera súbdito de su Soberano el derecho ordinario de Consulado por todas aquellas mercaderias que pagan Aduana, y que vengun con vandera de su Nacion; y no se impedira que las naves de la misma carguen todo género de mercancías, excepto polvora, armas, ú otro prohibido.

ARTICULO XX

En las compras, y ventas de mercancías que hagan los súbditos, y protegidos de S. M. C. usaran de la misma especie de moneda que los negociantes, y protegidos de las otras Potencias amigas, no se les obligará á que hagan sus pagos en otra distinta, y de la que introduxesen solo pagarán el derecho acostumbrado.

ARTICULO XXI

A ninguna nave que esté pronta á partir se detendrá por litigio, ó controversia que se suscite, antes bien se determinará, y decidirá sin dilacion por

por medio del Cónsul. Ni estarán sujetos los súbditos de S. M. C. sean solteros, ó casados, á pagar el tributo de Jarach, ni otro alguno. Tampoco se molestará á ninguno de los súbditos de S. M. C. que viva regularmente por algun lance de muerte. ó herida que ocurra, á menos que segun las leyes venga á probarse que es reo de aquel delito.

Finalmente se practicará con los súbditos de S. M. C. en todos los casos expresos, ó no expresos en el presente tratado, todo lo que se practica á favor de las otras Potencias amigas; y si se juzgase á propósito por ambas partes contrayentes añadir á estos artículos establecidos otros que estimasen útiles, y necesarios, podrán proponerlos, y tratarlos, y puestos en orden añadirlos al fin del presente tratado.

CONCLUSION.

El presente tratado se ratificará en el término de ocho meses, ó antes si pudiere ser, y hasta entonces no se pretenderá indemnizacion de presas que los súbditos de ambas Potencias hubiesen hecho unos de otros.

Y por fin no rehusará S. M. C. pasar oficios amistosos para evitar el Corso de los Malteses, Romanos, y Genoveses en el Archipiélago, avisando á la sublime Puerta sus resultas. En Constantinopla á eatorze de Setiembre de mil setecientos ochenta y dos. = Don Juan de Bouligny, Plenipotenciario de S. M. C. = El Haggi Sesi Muhamed, Gran Visir. = Visto en el mi Consejo el tratado inserto, con lo que sobre el modo de su egecucion expusieron mis tres Fiscales en veinte y tres de Marzo próximo, por Decreto de veinte y siete del mismo acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual

qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos , y jurisdicciones , que luego que la recibais veais el referido tratado de paz , y comercio ajustado entre mi Monarquía , y el Imperio Otomano ; y le guardéis , cumpláis , y egecuteis inviolablemente , y hagais observar , y egecutar con la mayor exáctitud en todo , y por todo como en sus articulos se contiene , sin contravenirlos , ni permitir se contravengan en manera alguna , antes bien procedereis , en los casos que ocurran , con arreglo á su literal tenor , para que se configan los fines que me he propuesto para el bien de mis Vasallos , castigando rigurosamente á los contraventores , que así es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo , y de Govierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y crédito que á su original, Dada en Aranjuez á veinte y cinco de Abril de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Miguel de Mendinueta = Don Tomás Bernad. = Don Bernardo Cantero. = Don Manuel de Villafañe. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor, Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original , de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta-orden. **D**E acuerdo del Consejo , remito á V. el eemplar adjunto de la Real Cédula de S. Mag. por la qual se manda guardar , cumplir , y ob-
ser-

servar con la mayor exâctitud el tratado de paz , y comercio ajustado entre esta Monarquía , y el Imperio Otomano ; y que se proceda en los casos que ocurran con arreglo á su literal tenor , castigando rigurosamente á los contraventores en la conformidad que se expresa , á fin de que V. la haga publicar por Vando en la Cabeza de Partido de ese Corregimiento para que llegue á noticia de todos , comunicandola al propio efecto á los Pueblos de él : y del recibo de ésta me dará V. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid onze de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **L**A Real Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo , que hace mencion la Carta-orden precedente se lleven con ésta á qualquiera de los Síndicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya para su Informe , y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de él en Bilbao á veinte y dos de Mayo año de mil setecientos ochenta y quatro. = *Colon. =* Ante mi: *Juan Agustín de Sagarbinaga. =*

Informe. **E**L Síndico , en vista de los egemplares impresos que se le comunican de la Real Cédula , y Carta-orden , que expresa el Auto precedente , dice : Que su cumplimiento no se opone á los Fueros de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , y lo firma con acuerdo de su Consultor perpetuo , en Bilbao á diez y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y quatro. = *Don Ramon de Irissarri. =* Lic. *San Martin. =*

Obe-

AUTO. **O** Bedecese , guardese , y cumplase la Real Cédula , de que se hace mencion en el Informe precedente , en todo , y por todo , segun , y como en ella se contiene , reimprimase , y se despache Vereda a todos los Pueblos de la comprehension de este Señorío en la forma ordinaria. Lo mandó el Señor Corregidor de este Señorío en esta Noble Villa de Bilbao á veinte y uno de Junio de mil setecientos ochenta y quatro. = *Don Joseph Colon de Larreategui* = Ante mi : *Juan Agustín de Sagarbinaga.* =

Corresponde con la Real Cédula , Carta-orden , y demás á su continuacion obrado , á que en lo necesario me remito , y en fee firmó. =